



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00231-00
Demandante: Construcciones Arrecife S.A.
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por la sociedad Construcciones Arrecife S.A., respecto de las Resoluciones 185 del 5 de febrero de 2013, 2030 del 24 de septiembre de 2013, y 828 del 11 de agosto de 2014, expedidas por la Secretaría Distrital del Hábitat.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La sociedad Construcciones Arrecife S.A., mediante apodado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en que la solicitó: i) la nulidad de las Resoluciones 185 del 5 de febrero de 2013, 2030 del 24 de septiembre de 2013, y 828 del 11 de agosto de 2014, expedidas por la Secretaría Distrital del Hábitat; ii) a título de restablecimiento del derecho, la devolución de la suma de dinero pagado por concepto de la multa que le fue impuesta; y iii) y el pago de los perjuicios que se logren probar dentro del proceso (fol. 255 a 289).

1.2. La solicitud de suspensión provisional

El 2 de febrero de 2017¹, la parte actora solicitó la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, con fundamento en que dichos actos administrativos fueron expedidos con base en el supuesto incumplimiento de unas normas que ya se encontraban derogadas tácitamente, así como con falta de competencia.

Sobre el particular, el apoderado de Construcciones Arceife S.A., señaló que la Secretaría Distrital del Hábitat le investigó y sancionó por no haber cumplido los requisitos señalados en el Acuerdo 20 de 1995, a pesar de que dicha norma, al momento de la ocurrencia de los hechos, había sido derogada tácitamente por la Ley 400 de 1997, pues, ésta habría derogado expresamente el artículo 55 de la Ley 400 de 1984 que le había dado las facultades al Concejo de Bogotá para expedir en Acuerdo en cuestión.

Además, refirió que según lo dispuesto en los artículos 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 14 del Decreto Distrital 419 de 2008, la administración contaba con el término de tres años para ejercer su facultad sancionatoria, contados a partir del momento en que se suscribió el acta de entrega material y recibo de las áreas comunes del condominio Caicú, los cuales vencieron el 12 de septiembre de 2011.

Entonces, como quiera solo hasta el 7 de febrero de 2013, fue notificado de la Resolución 185 de 2013, mediante se le sancionó, es claro que la autoridad demanda expidió dicho acto administrativo cuando ya había caducado su facultad sancionatoria.

Por último, la parte demandante adujo que como en los actos administrativos aquí acusados de nulidad se le impuso una sanción pecuniaria, así como la ejecución de unos trabajos tendientes a solucionar unas deficiencias constructivas y la imposición de multas sucesivas cada 6 meses, mientras subsista el incumplimiento a la realización de las mencionadas obras, es claro que la medida cautelar resulta pertinente a efectos de evitarle mayores perjuicios de orden patrimonial, los cuales se consolidarían en el caso de no adoptarse la presente.

¹ Folios 1 al 13 del cuaderno del incidente.

1.3. Trámite procesal

El 2 de febrero de 2017, en escrito separado de la demanda, la parte actora solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones demandadas, debido a que esta petición fue realizada de manera posterior a la presentación y admisión de la demanda de la referencia, la secretaría del Despacho la fijó por el término de un día y, posteriormente, corrió traslado por el término de cinco a la parte actora para que manifestara lo de su cargo².

1.4. Intervención de la demandada

Una vez surtido el traslado de que trata el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término otorgado para tal efecto, el Distrito Capital de Bogotá se pronunció sobre la solicitud de suspensión provisional realizada por la parte actora.

Al respecto, la apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat adujo que no existen pruebas o argumentos jurídicos que demuestren la pertinencia para declarar la suspensión provisional solicitada.

En relación con la supuesta ocurrencia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, mencionó que debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, al ser la norma vigente al inicio de la investigación administrativa, así como al concepto unificador de doctrina 004 del 22 de septiembre de 2011, expedido por la Dirección Jurídica Distrital, de donde se desprende que la administración tiene tres años para ejercer su facultad sancionatoria, los cuales deben contabilizarse a partir del momento en que la respectiva autoridad tiene conocimiento del acto que puede ocasionar la sanción, esto es, des cuando la Secretaría Distrital del Hábitat conoció de la queja interpuesta por los propietarios del inmueble afectado y no desde la fecha de entrega de éste, como lo señala la demandante.

Frente a la derogatoria tácita del Acuerdo 20 de 1995, sobre el cual se sustentó la expedición de los actos acusados, sostuvo que dicho fenómeno solo se puede

² Sello de fijación en lista visible a al respaldo del folio 13, del cuaderno de medidas cautelares.

predicar de aquellas materias relacionadas con el contenido de la Ley 400 de 1997, más no de aquellas que buscan promover el mejoramiento de la calidad de vida a través de elementos conexos con la habilitación. Seguridad y salubridad, respecto de las cuales aún se encuentra vigente.

Entonces, como quiera que las disposiciones del Código de Edificaciones, esto es, el Acuerdo 20 de 1995, tendientes a ofrecer condiciones de salubridad, funcionalidad y seguridad de las edificaciones se encuentran vigentes, su aplicación resultó válida en el asunto de la referencia.

Finalmente, consideró que la presente solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la violación a las normas superiores no es evidente, palmaria y manifiesta, así como que no se logró demostrar la existencia de perjuicios, motivos por los cuales solicitó se negara la suspensión provisional requerida por la demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la medida cautelar de suspensión provisional

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que ello implique prejuzgamiento.

En este sentido, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se

pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos: [...] (se resalta)

Adicionalmente, se debe recalcar que en el artículo 231 precitado, eliminó el concepto de manifiesta infracción presente en el Decreto 01 de 1984, pero estableció la exigencia relativa a la acreditación siquiera sumaria del perjuicio que causa la ejecución del auto cuestionado, en aquellos eventos en los que se pretenda el restablecimiento del derecho³.

Así las cosas, de la normativa expuesta se extrae que para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que: i) se realice una valoración inicial del acto acusado, confrontándolo con las normas superiores invocadas o con las pruebas allegas con la solicitud y ii) que el interesado acredite sumariamente la existencia de perjuicios o que se demuestre que la tardanza del proceso podría desencadenarlos.

2.3. Del caso concreto

En el presente asunto, es del caso recordar que el apoderado de la parte demandante solicitó se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en consideración a que, en su criterio, estos fueron expedidos con falta de competencia de la Secretaría Distrital del Hábitat, así como con base en una norma que se encontraba derogada al momento de su expedición.

Por su parte, la autoridad administrativa demandada adujo que no existen las pruebas o argumentos suficientes que demuestren la pertinencia para declarar la suspensión provisional requerida, así como que tampoco se acreditó el cumplimiento de los requisitos traídos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su adopción.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 28 de agosto de 2014. Rad. 11001-03-27-000-2014-00003-00 (20731). Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Entonces, procede el Despacho a analizar la viabilidad de los cargos formulados por la parte actora, comenzando por aquel según el cual la Secretaría Distrital del Hábitat impuso una sanción con falta de competencia, como quiera acaeció el fenómeno de la caducidad de la faltada sancionatoria.

En primer lugar, en virtud de que ambas partes discrepan respecto de si la normativa aplicable para este asunto, pues, la demandante hace referencia al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mientras que la autoridad se refiere al artículo 38 del Decreto 01 de 1984, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 308. Régimen de Transición y Vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de junio del año 2012.
Este Código se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridades a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayado por el Despacho).

Al mismo tiempo, el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil⁴, concluyó que cuando se hubieran iniciado actuaciones o procedimientos administrativos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y los mismos no hubiesen concluido, ellos deben seguir siendo tramitados hasta su culminación aplicando normativa vigente al momento de su inicio que sería el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En consecuencia, para determinar cual norma que debe utilizarse en el presente estudio, es necesario saber cuando la administración inició la actuación

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 11001-03-06-0002013-517-00 (2184), 29 de abril de 2014.

administrativa que resultó con la expedición de los actos administrativos acusados. Sin embargo, teniendo en cuenta que al proceso de la referencia aún no han sido allegados los antecedentes administrativos correspondientes, al Despacho no le es dable corroborar cuándo se dio apertura de la investigación en cuestión, esto, aun cuando dentro de la Resolución 185 de 2013 se hace referencia que dicho acto fue el Auto 979.

Entonces, como en esta prematura etapa procesal no se cuenta con los elementos de prueba suficientes para realizar el estudio respecto de la supuesta falta de competencia de la autoridad demandada para expedir los actos administrativos acusados, el Despacho proseguirá con el estudio del siguiente argumento presentado para justificar la suspensión provisional que se solicita.

Dilucidado lo anterior, lo pertinente es proveer sobre si los actos administrativos fueron expedidos con fundamento en una norma ya derogada, para lo cual se hace necesario entonces remitirse al contenido de la Resolución 185 de 2013, por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad Construcciones Arrecife S.A., así:

“[...] Tampoco está en discusión la legalidad de la licencia de construcción, ni el trámite de su expedición, pues la misma se presume legal y mucho menos si la enajenadora construyó el proyecto de conformidad con lo expuesto en la NSR – 98 dado que esa era su obligación, aquí el ítem del asunto es que la enajenadora cuando instaló el sistema contra incendio no tuvo en cuenta las especificaciones relacionadas en el Acuerdo 20 de 1995 como lo especificó no solo el equipo técnico de esta Subdirección, sino el Cuerpo de Bomberos de Bogotá, único organismo experto en el tema en el Distrito.

[...]

La Subdirección concluye que, el Código de la Construcción o Acuerdo 20 de 1995 se encuentra vigente y no ha sido derogado como mal interpreta el recurrente, pues la Ley 400 de 1997 derogó tácitamente dos decretos y las demás disposiciones que le sean contrarias y como pudo observarse tanto el Acuerdo 20 de 1995 como la Ley 400 de 1997 regulan asuntos sustancialmente diferentes.

[...]

Por lo tanto, teniendo en cuenta el estudio realizado, las pruebas, contestaciones, informes técnicos y demás documentos que obran en el proceso, y en consideración a que ya ha trascurrido un tiempo más que suficiente para haber dado cabal cumplimiento a estos puntos que a la fecha se encuentran pendientes en su elaboración, pues la enajenadora no ha allegado pruebas para demostrar la corrección de los mismos, lo procedente

es imponer sanción administrativa al investigado en aplicación a lo estipulado en el Decreto Distrital 419 de 2008 y demás normas concordantes, así como por el incumplimiento a la Acuerdo 20 de 1995 y al Acuerdo 079 de 2003 por parte de la sociedad enajenadora investigada.

La conducta asumida por la sociedad enajenadora investigada, con respecto a los hechos constatados como Deficiencias Constructivas calificadas como Afectaciones Graves, en este caso los referentes a: A. Red contra incendio I. No hay tomas fijas de agua en el área de gabinete y el conjunto requiere gabinetes en cada piso Clase III y 3. La capacidad del almacenamiento de agua y la bomba, deben garantizar un abastecimiento de 35 lts/ segundo, durante un periodo mínimo de 30 minutos. La red construida no lo garantiza, especificado en los informes técnicos emitidos por esta Subdirección realizados con ocasión de las visitas practicadas los días 31 de mayo de 2010 (folios 242 a 248), 17 de enero de 2011 (folios 40 a 483), 5 de abril de 2011 (folios 519 a 525), 2, 24 y 30 de agosto de 2012 (folios 691 a 700) y el concepto rendido también por el equipo técnico de esta Subdirección a saber el informe No. 11/450 (folios 586 a 588), quebrantarían lo estipulado en el Decreto 419 de 2008, en el Acuerdo 20 de 1995 – Código de la Construcción del Distrito Capital de Bogotá, en cuanto a los requisitos establecidos en los parágrafos D.7.4.4.3. y D.7.4.5.3, numerales D.7.4.5.3.1 y D.7.4.5.3.2, así como el numeral 12 del artículo 23 y el artículo 114 del Acuerdo distrital 079 de 2003- Código de Policía de Bogotá, motivo por el cual se reitera que serán objeto de sanción, la cual se lazará de acuerdo con la gravedad e importancia que estos presenten. [...]

De lo precitado, se depende con claridad que a la sociedad demandante le fue reprochado haber incumplido con lo dispuesto en el Acuerdo 20 de 1995, esto es, el Código de Construcción del Distrito Capital de Bogotá, motivo por el que le fue impuesta una sanción y determinadas órdenes; de igual forma, se infiere que dentro de la actuación administrativa en cuestión también fue alegado por la demandante que dicha normativa ya se encontraba derogada tácitamente, frente a lo cual la demandada se opuso, al considerar que la Ley 400 de 1997 y el mencionado acuerdo tratan asuntos diferentes.

Entonces, teniendo en cuenta que lo aquí tratado gira en torno a la alegada derogatoria tácita del Acuerdo 20 de 1995, vale la pena hacer referencia a la sentencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, en donde se analizó la nulidad de dicha norma:

“[...] 6.2. Consideración Procesal Previa. Acerca de la Derogatoria Tácita

Sea lo primero señalar que el artículo 7º del Acuerdo 20 de 1995 establece: ‘El propósito del Código de Construcción del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, es el de establecer un conjunto de normas básicas a las cuales deban ceñirse las edificaciones y obras de infraestructura en cuando a su

realización, alteración y uso para que garanticen estabilidad y resistencia y preserven la seguridad, la salubridad y el bienestar de la comunidad’.

A su vez el artículo 8° del acto acusado dispone: ‘Este Código debe aplicarse dentro del territorio del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, para las siguientes actividades: ‘a. Diseño y ejecución de: construcción, modificación, reparación y demolición de edificaciones, estructuras y construcciones en general y de las instalaciones y equipos incorporativas a ellos b. Uso, conservación, mantenimiento e inspección de edificaciones, estructura y construcciones en general y de las instalaciones y equipos incorporados a ellas’.

*De acuerdo con los supuestos fácticos de las normas transcritas, observa la Sala que su contenido es especializado y técnico en la medida en que definen las condiciones de diseño y construcción de las edificaciones y construcciones en el Distrito Capital **en temas que tienen que ver con aspectos de sismo resistencia**, para lo cual el Consejo Distrital tuvo como fundamento legal, a pesar de no haberlo indicado así en su epígrafe; disposiciones del Decreto-Ley 1400 de Junio 7 de 1984 ‘Por el cual se adopta el Código Colombiano de Construcciones Sismo-Resistentes’, cuyas disposiciones tenían vigencia para todo el territorio nacional, **legislación que fue derogada expresamente por el artículo 55 de la Ley 400 de agosto 19 de 1997 ‘por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes’**, que dice lo siguiente:*

[...]

Teniendo de presente que mediante la Ley 400 de agosto 19 de 1997 ‘Por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes’, el Congreso de la República expidió la norma especializada de cobertura nacional y de mayor jerarquía que reglamentó varios de los asuntos que habían sido regulados por el Código de Construcción para el Distrito Capital en el Acuerdo 20 de 1995, resulta evidente la derogatoria tácita de este actor, en la medida en que la legislación que le había servicio de fundamento legal, esto es, el Decreto-Ley 1400 de 1984, fue derogado expresamente por el Artículo 55 de la Ley 400 de 1997. [...]”.

Como se observa, el Consejo de Estado dejó claro que el Acuerdo 20 de 1995 se encuentra derogado tácitamente con la expedición de la Ley 400 de 1997, como quiera que con esta el Congreso de la República expidió una norma de mayor jerarquía que reglamentó asuntos que habían sido regulados en el mencionado Código de Construcción en virtud de la facultada en el Decreto Ley 1400 de 1894, que fue derogado expresamente en el artículo 55 de la Ley 400 de 1997.

Pese a la anterior conclusión, el Juzgado encuentra pertinente acercarse a la figura de la derogatoria tácita, para lo cual se hará referencia a lo considerado por el Consejo de Estado al respecto:

“[...] La derogatoria de la ley tiene ocurrencia cuando se produce su pérdida de vigencia como consecuencia de la expedición de una nueva norma, de tal suerte que se produce la exclusión de la disposición derogada del

ordenamiento jurídico. Esta figura, encuentra su justificación en la necesidad de que las normas vigentes puedan ser posteriormente modificadas o eliminadas con el propósito de ajustar el ordenamiento a nuevas realidades.

En el ámbito nacional, el numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Política otorgó al legislador la potestad de derogar las leyes. Igualmente, el presidente de la República puede también derogar normativas vigentes cuando ejerce facultades extraordinarias.

Tradicionalmente se han reconocido dos formas de derogatoria: la expresa y la tácita. Ocurre la primera, cuando a través de una nueva norma se suprime explícita y formalmente una norma anterior. Por su parte, la derogatoria tácita se presenta cuando una norma posterior, sin señalar expresamente que deroga una determinada regla, es incompatible o contraria a una anterior, lo cual implica un ejercicio de interpretación para determinar cuál es la ley que rige la materia, y si ha presentado una derogatoria total o parcial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, acudiendo a lo señalado por la doctrina, ha identificado los siguientes criterios para establecer cuando tiene lugar una situación de derogatoria tácita:

*‘Interesante resulta tomar en cuenta los siguientes tres parámetros que la doctrina suministra para determinar la incompatibilidad entre la ley nueva y la anterior, los cuales, por lo demás, deben ser concurrentes: a) igualdad de materia en ambas leyes, b) identidad de los destinatarios de sus mandatos y c) contradicción e incompatibilidad entre los fines de los preceptos’.*⁶

[...].” (Subrayado por el Despacho).

En este sentido, como quiera que el fenómeno de la derogatoria tácita tiene lugar cuando una norma posterior es incompatible con una anterior, sin necesidad de que expresamente señale que la deroga, se hace necesario entonces realizar un **ejercicio interpretativo**, con el fin de establecer qué parte de dichas normas resulta contradictoria.

Pese a lo anterior, aun cuando la parte demandada en la contestación de la medida cautelar adujo que el Acuerdo 20 de 1995 se encontraba derogado solamente en la

⁵ “En la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga. Es decir, no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente se excluye del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale el legislador. Contrario a lo anterior, la derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial”. Corte Constitucional. Sentencia C-159 de 2004. Véase igualmente: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 20 de noviembre de 2008. Radicación número: 11001-03-06-000-2008-00080-00(1928).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 21 de mayo de 2009, Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00007-01.

parte referente a aspecto de sismo resistencia, se tiene que la parte actora faltó a su obligación de exponer los hechos y omisiones en los que sustenta el argumento de que el Acuerdo 20 de 1995 se encuentra derogado tácitamente, en la medida que no indicó cuáles eran los apartes de dicha norma que dejaron de estar vigentes con la expedición de la Ley 400 de 1997, solamente se limitó a traer a colación parte de una sentencia del Consejo de Estado en donde se analizó la nulidad esta norma.

Adicionalmente, el mencionado ejercicio interpretativo también requiere el estudio de todos los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, con los cuales aún no se cuenta, a pesar de que estos fueron solicitados en la admisión de la demanda, de manera que no se tienen las pruebas necesarias para verificar qué parte del Acuerdo 20 de 1995 resultó derogado tácitamente.

En síntesis de lo expuesto, del análisis de las pruebas allegas y la normativa estudiada, el Despacho no encuentra en esta etapa procesal transgresión a las normas invocadas por la parte actora, toda vez que por ahora no se demostró que la demandada hubiese perdido competencia para imponer la sanción correspondiente ni que los actos administrativo hubiesen sido expedidos con base en una norma derogada.

Para terminar, es del caso advertir que como la medida cautelar está consagrada como una institución dirigida a proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la finalidad de la sentencia, en el asunto bajo estudio no se hace necesaria su adopción, pues de las órdenes que el Juzgado imparta al resolver de fondo este litigio, la actora podría obtener el reintegro de las multas impuestas, aún más cuando la imposición de estas no configuran por si mismas un perjuicio irremediable ni la inminencia de causarlo.

Así las cosas, la presente solicitud de medida cautelar no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se denegará, con la advertencia de que esta decisión no comporta prejuzgamiento alguno respecto del fondo del asunto y sin perjuicio de que con un estudio posterior de todas las pruebas y surtidas las etapas procesales pertinentes, el Juzgado pueda llegar a una decisión diferente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

Niégase la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante, con forme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez